

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 895.—Excmo. Sr.—En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 10 de Mayo de 1884, creando la Administracion Central de Loterías en esas Islas; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, para la plaza de Oficial de dicha Administracion, con el sueldo anual de cuatrocientos pesos y ochocientos de sobresueldo, á D. Ramiro Sargatal, que es Oficial 5.º Almacenero de la Administracion de Hacienda de Pangasinan. Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 876.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 3.º de la Intendencia general de Hacienda de esas Islas, que resulta vacante por pase á otro destino de D. Valentin Moreno, he tenido á bien nombrar á D. Alejandro Escudero y de la Cruz, que es Oficial 3.º de Hacienda de esas Islas, con el sueldo anual de quinientos pesos y ochocientos de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Alejandro Escudero y de la Cruz. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 897.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial quinto Almacenero de la Administracion de Hacienda pública de Bulacan de esas Islas, vacante por pase á otro destino del Sr. D. Bonifacio Villazan y dotada con el sueldo anual de trescientos pesos y quinientos de sobresueldo, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Alfredo Ozores y Armendi. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 888.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dejar sin efecto el Real orden de 22 de Setiembre de 1883, por el que fué nombrado D. Ramon Alais, Oficial de la Administracion Central de Rentas y Propiedades de esas Islas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

que se pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 884.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar con carácter de interino el nombramiento que en el mismo concepto hizo V. E. á favor de D. Francisco de Quinto para servir la plaza de Oficial 4.º de la Administracion Central de Rentas y Propiedades de esas Islas, y de que dá cuenta V. E. en carta oficial núm. 1094 de 25 de Abril último. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 23 de Agosto de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 886.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar con carácter de interino el nombramiento de Oficial segundo de la Administracion Central de Rentas y Propiedades de esas Islas, hecho por ese Gobierno general á favor de D. Mariano Crame, en el mismo concepto, de que dá cuenta V. E. á este Ministerio, en carta oficial número 1096 de 25 de Abril último. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 23 de Agosto de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 881.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar con carácter de interino, el nombramiento de Administrador Central de Rentas y Propiedades de esas Islas, hecho en el mismo concepto, por ese Gobierno general á favor de D. Luis de la Puente y Olea, de que dá cuenta V. E. á este Ministerio en carta oficial núm. 1119 de 30 de Abril último. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 23 de Agosto de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes, previo traslado al Tribunal de Cuentas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 885.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter de interino, el nombramiento de Oficial 2.º, Juez de Balanza de la Casa de Moneda de esa Capital, hecho en el mismo concepto, por ese Gobierno general á favor de D. Ambrosio San Juan y Porta, de que dá cuenta V. E. á este Ministerio en carta oficial núm. 1100 de 25 de Abril último. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid

3 de Julio de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 23 de Agosto de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

JOVELLAR.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de este Superior Tribunal, se ha servido señalar la hora de las nueve de la mañana para la visita general de cárceles que debe practicarse el seis del actual.

Y se publica á fin de que los Abogados y Procuradores de preses con causas pendientes en esta Real Audiencia y los Juzgados de esta Capital, concurren á aquel acto con la preparacion necesaria, en cumplimiento del art. 56 de las Ordenanzas de la misma, para dar cuenta del estado de dichas causas.

Manila 4 de Setiembre de 1884.—Ang. Sanz Borra.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 4 DE SETIEMBRE DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Comandante D. Bernardino Herrarte.—Imaginería.—Otro D. José Castiserez.

Parada.—Núm. 2 Hospital, provisiones y paseo de enfermos.—Artillería.

De órden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS

Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Seccion liquidadora de Colecciones.

Don Segundo Cabliza, rematante de Tabaco rama en la Almoneda verificada el día 26 de Julio último, se servirá presentarse por sí ó por medio de apoderado en esta Seccion liquidadora á fin de enterarle de un asunto que le concierne; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del término de tercero día á contar desde la insercion de este anuncio, se le irrogarán perjuicios de consideracion.

Manila 3 de Setiembre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

INTENDENCIA MILITAR DE FILIPINAS.

Pliego del precio límite que ha de regir en la subasta que ha de celebrarse en esta Intendencia Militar el dia 16 del mes actual, para asegurar por el término de dos años el suministro de pan á las fuerzas europeas estantes y transeúntes en esta Capital y Plaza de Cavite.

Pesos. Cén.

Por cada racion de pan de seiscientos gramos de peso despues de cocido, cinco céntimos y un octavo de peso. . . 0'05 1/2

Lo que se anuncia al publico para conocimiento de las personas que deseen interesarse en este servicio.

Manila 2 de Setiembre de 1884.—Pedro M. Garcia.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

RESÚMEN de las obligaciones que han de satisfacerse por la Tesorería general de Hacienda pública en el mes de Setiembre próximo venidero y por las Administraciones provinciales en los meses de Julio á Setiembre de 1884, segun resulta de la Distribucion de fondos.

OBLIGACIONES CENTRALES Á CARGO DE LA TESORERÍA GENERAL.									
PRESUPUESTO DE									
CENTRO 3.	1883 84				1884 85				
	ORDINARIO.		EXTR. ORDINARIO.		TOTAL.				
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	
Secciones.	1.ª Obligaciones generales.	3678	63 4			135235	32	138913	95 4
	2.ª Estado.					5241	66	5241	66
	3.ª Gracia y Justicia.					17805	66 6	17805	66 6
	4.ª Guerra.	1308				291300	92 4	292608	92 4
	5.ª Hacienda.	1692	75 4			91715	91 4	93407	67
	6.ª Marina.	12000				178488	80	190488	80
	7.ª Gobernacion.	468	75			92006	92	92475	67
	8.ª Fomento.					22811	48 2	22611	48 2
	TOTAL.	19148	14			834606	69	853754	83
OBLIGACIONES PROVINCIALES Á CARGO DE LAS ADMINISTRACIONES DE HACIENDA PÚBLICA.									
Secciones.	1.ª Obligaciones generales.	1819	74 6					1819	74 6
	3.ª Gracia y Justicia.	674	22	8000				8674	22
	5.ª Hacienda.					665		665	
	7.ª Gobernacion.								
	8.ª Fomento.								
	TOTAL.	2493	96 6	8000		665		11158	96 6
RESUMEN.									
	Obligaciones centrales.	19148	14			834606	69	853754	83
	Idem provinciales.	2493	96 6	8000		665		11158	96 6
	TOTAL.	21642	106 6	8000		835271	69	864913	79 6

Manila 25 de Agosto de 1884.—El Interventor de la Ordenacion, Enrique Linares.—V.º B.º—El Ordenador general de Pagos, Velarde.

ORDENACION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Secretaría.

Existiendo en la Caja de la Habilitacion de la Plana Mayor de este Apostadero varias cantidades correspondientes á los oficiales é individuos que á continuacion se expresan, se publica de órden del Sr. Ordenador en la «Gaceta» de esta Capital para que los interesados, por sí ó por medio de representantes con suficiente poder, se presenten á su percibo, para lo que se les concede un plazo de seis meses, terminado el cual se procederá al ingreso en el Tesoro de las cantidades de referencia.

CLASE.	NOMBRES.	CONCEPTOS.	P.º C.º
2.º Médico de la armada.	D. Hermenegildo Tomás del Valle.	Gratificacion por carruage.	53'33
Idem.	El mismo.	Idem.	15'20
Idem.	D. Eugenio Rabanillo.	Idem.	33'33
Teniente de navío.	D. Juan Calvo y Fortich.	Alquiler de casa.	9'50
»	D. Waldo Perez Cosio.	Diferencia de raciones.	3'17
Cuerpo general.	D. Juan M.ª Chacon.	Diferencias de sueldos.	12'67
»	D. José M.ª Ariño.	Idem.	57'00
»	D. Juan Ozam z.	Idem.	45'28
»	D. Juan Soler.	Idem.	18'00
»	D. Carlos Lopez Asnar.	Idem.	46'80
Guarda-Almacen.	D. Alfonso Ereñani.	Idem.	71'25
Alférez de navío.	D. Emilio Ruiz.	Devolucion del 5 por 100.	5'90
1.º Médico.	D. Francisco Noya.	Idem.	6'40
Teniente de navío.	D. José Gomez Paul.	Idem.	10'00
»	D. Pedro Pineda.	Idem.	6'25
»	D. Luis Maten.	Idem.	6'25
»	D. Luis Angosto.	Idem.	6'25
Alférez de navío.	D. Guillermo Avila.	Idem.	2'34
»	D. José Riera.	Idem.	3'75
Contador de navío.	D. Servando Lluch.	Idem.	6'25
»	D. Pedro Biondi.	Idem.	4'91
1.º Médico.	D. Felix Iquino.	Idem.	2'50
Ingeniero.	D. José Torelló.	Idem.	15'73
Practicantes.	D. Antonio Dominguez.	Idem.	66'60
»	D. Juan Avelino.	Idem.	62'42
»	D. Demetrio Garcia.	Idem.	23'25
»	D. Juan Patiño.	Idem.	26'23
»	D. Santiago Pozo.	Idem.	31'55
»	D. Bernardo Gener.	Idem.	60'72
Fogonero.	D. Francisco Taunto.	Idem.	5'64
Marinero licenciado.	Operacion Leon.	Presa del Paragua.	58'44
1.º Médico.	D. Juan G.ª Alonso.	S. Sdo de Jefe.	460'00
»	Capitanía de puerto de Iloilo.	Practicage.	33'50
Contador de Fragata.	D. José de Pato.	Asignacion establecida.	80'00
			pfs. 1350 41

Manila 12 de Agosto de 1884.—Emilio Canseco Oreja.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Ricardo Perez y Escotado, y D. Martin Ramirez de Cartagena, Administrador é Interventor que respectivamente fueron de la provincia de la Union, sus apoderados ó herederos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de diez dias que se contarán desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta» de esta Capital, comparezcan en esta Secretaría general para contestar al pliego de calificacion de los repares deducidos en el exámen de la cuenta del Tesoro público de dicha provincia correspondiente al 2.º trimestre de 1883 84; en la inteligencia de que verificarlo dentro del espresado plazo, se dará al expediente el trámite que corresponda, y les parará el perjuicio que le haya lugar.

Manila 1.º de Setiembre de 1884.—El Secretario general, Luis Sagües.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

Encargada la Comandancia de la Guardia Civil Veterana de esta Capital de la recaudacion del impuesto provincial, correspondiente al ejercicio actual de 1884 á 85 que están obligados á satisfacer los individuos de la servidumbre doméstica, marineros mercantes y vecinos indígenas empadronados en dicha Comandancia, se previene á los citados contribuyentes de órden del Excmo. Sr. Corregidor, que dentro del plazo de 30 dias se presenten en la Comandancia para verificar el pago de la cuota que les corresponda por el mencionado concepto, en la inteligencia que de no hacerlo así, serán castigados como morosos.

Lo que se anuncia en la «Gaceta oficial» para su general conocimiento.

Manila 3 de Setiembre de 1884.—P. S., Gerardo Moreno.

Debiendo reunirse en la Sala Capitular de las sesiones consistoriales la Comision especial que determinan los artículos 16 y 27 del Real Decreto de 17 de Diciembre de 1863, á las nueve de la mañana del dia 16 del presente mes, para proceder al examen de D.ª Fermina Alcalá, D.ª Estefanía Latorre, D.ª Justa Raymundo, D.ª Francisca Roxas, D.ª Remigia Villamor, D.ª Pilar Masia, D.ª Cayetano Fernando, D.ª Escolástica Caldos, D.ª María Ena, D.ª Eulogia Villamor, D.ª Valeriana Cuartin, D.ª Paula Angulo, D.ª Filomena Avilleera, D.ª Dolores Sanchez, D.ª Dominga Santiago, D.ª Antonia Curiño, D.ª Trinidad Bernardo, D.ª Pascuala Caring, D.ª Francisca Reyes y D.ª Dolores Puson, que han solicitado título de maestras de instruccion primaria; se anuncia al público para que las interesadas comparezcan á la hora, dia y lugar indicados.

Manila 1.º de Setiembre de 1884.—P. S., Gerardo Moreno.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

D. Leon Reyes, Cirujano ministrante, con título de médico, principal y vecino del arrabal de Santa Cruz acudió á este Gobierno Civil, solicitando ser propuesto para la concesion de la Cruz de Epidecias, como recompensa de sus servicios, prestados durante el cólera de 1882, conceptuándose por ellos comprendido en los casos 2.º, 3.º y 4.º de la R. O. de 15 de Agosto de 1883, y en consecuencia á estas Islas y publicada en la «Gaceta» de esta Capital correspondiente al 23 de Agosto de 1883, y diendo para la oportuna justificacion que se le admita la informacion testifical prevenida en el caso 4.º de la R. O. citada.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Gobernador Civil se anuncia en la «Gaceta» á fin de que las personas que tengan conocimiento de los servicios prestados por el Sr. Reyes, puedan declarar en pró ó contra del mismo, compareciendo al efecto en la Secretaría de este Gobierno dentro del término de diez dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial.

Manila 1.º de Setiembre de 1884.—José M. Gutierrez.

EL TENIENTE CORONEL PRIMER JEFE

DEL REGIMIENTO DE INFANTERIA IBERIA N.º 2

Hace saber: que en virtud de autorizacion del Excmo. Sr. General Subinspector de las Armas de las Islas, se convoca á una pública subasta de citacion que tendrá lugar en el cuarto de banderas del cuartel de la Luneta el dia 25 del presente mes á las nueve en punto de su mañana, al objeto de contratar setecientos sesenta correages, ochocientos

capacetes y seiscientos platos marinelas, ante la Junta Económica de dicho Cuerpo y bajo mi presidencia, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Oficina del Detall de ocho á doce de la mañana.

Para tomar parte en dicha licitación, los proponentes deberán remitir con la oportunidad debida sus proposiciones en pliegos cerrados y ajustados al modelo que se espresa al pié de este anuncio, acompañados de la garantía correspondiente y del documento que acredite su acitud legal para contratar. Manila 2 de Setiembre de 1884.—Aniceto Capalleja.

MODELO DE PROPOSICION.

D. (Fulano de tal) vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar (aquí lo que sea) se compromete á hacer dicho servicio con la rebaja de un (.....) por ciento sobre su total importe.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el correspondiente talon de depósito exigido como garantía en la condicion..... del pliego.

Fecha y firma del proponente. 2

DON ROMUALDO FRAYLE Y OCHOA, Gobernador P. M. é Inspector provincial de instrucción primaria de esta provincia de Samar.

Autorizado este Gobierno por la Direccion general de Administracion Civil comunicada por el Excmo. Sr. Gobernador P. M. de Visayas con fecha 16 del actual para poder anunciar en la «Gaceta oficial de Manila» la vacante de Maestro de la Escuela pública del pueblo de Tubig de este distrito, para que los que deseen obtener dicha plaza, presenten sus solicitudes en este Gobierno el dia 30 de Setiembre próximo, cuyas instancias deberán estar acompañadas de los documentos partida de bautismo, certificacion de conducta y demás servicios que haya prestado el solicitante.

Dado en la Casa Real de Catbalogan á 19 de Agosto de 1884.—P. A.—Marcelino Manteca, Varona.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 6 del actual á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de la Union, la venta de un camarín de depósito y embarque de tabaco, casa del encargado, cuartel de celadores cerco y terreno donde se hallan enclavados esos edificios situado en el puerto de Darigayos de dicha provincia, con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 174 de fecha 24 de Junio último.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 2 de Setiembre de 1884.—Miguel Torres.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda en acuerdo de esta fecha, se suspende la subasta anunciada para el dia 6 del corriente con objeto de contratar la impresion de billetes de Loterías y demás documentos necesarios en los sorteos durante el trienio de 1885, 86 y 87 hasta que se lleve á cabo la nueva reforma en los sorteos dispuesta por Real órden núm. 904 de 11 de Julio último.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Manila 2 de Setiembre de 1884.—Miguel Torres.

El dia 16 del actual, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Bataan, el servicio del arriendo por un trienio de la ruta del juego de gallos de dicha provincia con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 4 de Setiembre de 1884.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.—Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Bataan, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos de dicha provincia de Bataan, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil ciento un pesos noventa y nueve céntimos.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si la notificacion del referido decreto la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contrato será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Bataan por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion; pero si esta excediese de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la pro-

vincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

1.ª Todos los Domingos del año.
2.ª Todos los demás dias que señala el Almanaque con una cruz.

3.ª El lunes y martes de carnestolendas.
4.ª El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.

5.ª Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.ª En los dias y cumple-años de SS. MM. y AA.

7.ª En las fiestas Reales que de órden superior se celebren, el número de dias que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que come el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasferencia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los dias que se determinan en el art. 12, con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sus herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Bataan la cantidad de ciento cincuenta y cinco pesos nueva céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extran-

4.ª SEMANA DEL MES DE AGOSTO DE 1884.
RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los dias 25 al 30 del mes de Agosto de 1884, formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

	Existencia en fin de la semana anterior.		Recibido durante la presente.		TOTAL.		Devuelto en esta semana.		Existencia al finalizar la misma.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
DEPOSITOS EN METALICO.										
Sin Interés	81,417	03 31	3,631	01 51	87,978	05	4,463	94 81	83,514	10 51
Necesarios	481,843	81 71	83		481,928	81 71	618	20	481,313	61 71
Voluntarios	5,000	233 77 31	52,136	55	6,062,370	32 31	41,740	80	6,007,630	52 31
Provisionales para subastas	21,709	98 41	5,630	23	27,340	21 41	6,392	88	21,947	33 41
Total de los Depósitos en metálico.	5,591,233	61 11	61,380	79 51	5,652,615	40 61	55,210	82 81	5,597,404	58 31
DEPOSITOS EN EFECTIVO.										
Necesarios	141,757	20			141,757	20	4,525		137,232	20
Provisionales para subastas	100				100				100	
Total de los Depósitos en efectos.	141,857	20			141,857	20	4,525		137,332	20

Manila 30 de Agosto de 1884.—El Jefe de la Seccion de operaciones, Antonio de Santisteban.

pero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, es-

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 4.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriturará el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Propiedades, un pliego de papel del sello de llustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

Manila 26 de Agosto de 1884.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del juego de gallos de la provincia de Balacan por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos, importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de 1884.—Es copia, M. Torres. 3

Providencias judiciales.

Don Julio Suarez Llanos y Sanchez, Capitan graduado Teniente de la tercera compañía del cuerpo de Carabineros de Filipinas.

Hallándome instruyendo sumaria en averignacion de los Carabineros que hallándose de centinela en los almacenes de Arroceros en el dia 1.º de Agosto del año último, se dejaron relevar de sus puestos sin la presencia del Cabo de la guardia, y debiendo en dicha sumaria prestar declaracion los Carabineros licenciados Juan Paredes, Domingo Mendoza, Melecio Cardozo, Esteban Quilong; cuya situacion y paradero se ignora.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los espresados Carabineros licenciados, dándoles de plazo veinte dias, á contar desde la publicacion de este, para su presentacion; y señalándoles para ello la Casa Comandancia del Cuerpo.

Manila 27 de Agosto de 1884.—Julio Suarez Llanos 3

Don Juan Calalay Vazquez, Alférez de la quinta Compañía del Regimiento de Infanteria Iberia número dos y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del mismo.

Habiendo ausentado de esta plaza donde se encuentra de guarnicion el Soldado de la sexta Compañía Lucio Begtas Frias, hijo de Eugenio y de Leoncia, natural de Orion provincia de Batán, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas; por el segundo edicto cito, llamo y em-

plazo al referido Soldado, señalándole el Cuartel de la Luneta de esta plaza, donde debe presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se le seguirá la sumaria y será sentenciado en rebeldia por el consejo de guerra permanente.

Manila á 1.º de Setiembre del año de 1884.—El Fiscal.—Juan Calalay.—Por su mandato, El Escribano, Nicolás Lázaro.

Don Casimiro Bertoluci y Anido, Alférez de la cuarta Compañía del Regimiento de Infanteria Visayas número cinco y Fiscal nombrado en la sumaria que se instruye contra el Soldado Roman Ceta.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la quinta Compañía de este Regimiento Roman Ceta; en uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, como Juez Fiscal de la causa, que, por el delito de primera desercion me halló instruyendo contra el espresado soldado; cito, llamo y emplazo por segundo edicto, señalándole el cuartel de España, donde deberá presentarse á dar sus descargos, en el término de veinte dias, á contar de la publicacion del presente edicto, y de no hacerlo asi se le seguirá la causa en rebeldia.

Joló 16 de Febrero de 1884.—Casimiro Bertoluci.

Don José Fernandez Giner, Alcalde mayor y Juez de primera instancia del Juzgado del distrito de Tondo, y lo es del de Intramuros por sustitucion reglamentaria que de estar en el ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé,

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Catalino de la Cruz, indio, soltero, de treinta años de edad, natural de la provincia de Pangasinan, vecino y cuadrillero del arrabal de Santa Cruz, empadronado en la Cabecera núm. 8, de estatura y cuerpo regulares, pelo, ojos y cejas negros, barba y boca regulares, color moreno, cara ancha con una cicatriz redonda en el sentido al lado izquierdo, de andar derecho, reo de la causa núm. 4959 por quebrantamiento de caucion juratoria, á fin de que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á responder los cargos que contra él mismo resultare, pues de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Manila á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Fernandez.—Por mandado de su Sría, Numeriano Adriano. 3

Don Pedro Martinez Freire, Administrador de Hacienda pública de esta provincia de Nueva Ecija y Alcalde mayor interino de la misma, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez á la testigo ausente Patricia Gonzalez, vecina de Aliaga, para que por el término de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente, se presente en este Juzgado á declarar en las diligencias que se instruyen contra Benito Capili y otros por hurto, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de S. Isidro á 28 de Agosto de 1884.—P. S., M. Freire.—Por mandado de su Sría., Catalino Ortiz y Airoso. 3

Don César Canella y Secadez, Alcalde mayor Juez de primera instancia de la provincia de Batangas etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto á los ausentes Pedro Lezo y Estevan Lezo, naturales y vecinos del pueblo de Boac provincia de Mindoro y procesados en la causa núm..... que instruyo contra los mismos y otros por fuga é infidencia en la custodia de preso, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á defenderse del cargo que contra él mismo resulta en dicha causa, apercibido de que si no lo verificaren, serán declarados contumaces y rebeldes á los llamamientos judiciales y se entenderá dicha causa con los estrados del Juzgado.

Dado en Batangas 29 de Agosto de 1884.—César Canella.—Por mandado de su Sría., Isidoro Amurao. 3

Don Estanislao Chaves y Fernandez Villa, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Pangasinan, actuando con nosotros los testigos acompañados etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Inocencio Cuaresma, vecino de Rosales provincia de Nueva Ecija, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta oficial, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta Cabecera á contestar los cargos que contra él resulta en la causa núm. 8267 que se le sigue por vagancia, que de hacerlo así le oirá y guardará justicia y de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz, parándole los perjuicios consiguientes y entendiéndose con los estrados del Juzgado las uiteriores diligencias que se practicaren con respecto al mismo.

Dado en la casa Real de Lingayen 25 de Agosto de 1884.—Estanislao Chaves.—Por mandado de su Sría., Francisco Palisóc, Pastor S. Santos. 3

Don Emilio Martin Bolaños, Alcalde mayor en propiedad y Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Mariano Romeo y Silverio Magcalas, el primero, vecino de Porac y el segundo de Santa Rita, procesados en la causa núm. 542 por fuga é infidencia en la custodia de preso, para que por el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto, se presenten ante este Juzgado ó en las cárceles del mismo á contestar y defenderse de los cargos que contra los mismos resultan de la espresada causa, que de hacerlo así les oiré y administraré justicia y en caso contrario seguiré sustanciando dicha causa sin mas oirles ni emplazarles, parándoles los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor 26 de Agosto de 1884.—Emilio Martin.—Por mandado de su Sría., Mariano de Keyser. 2

Don Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, los testigos acompañados que actúan por licencia del Escribano dan fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Tenorio, de treinta y nueve años de edad, de oficio labrador, de estatura y cuerpo regulares, color moreno, pelo negro, cejas escasas y ojos azules, y á Mariano Hernandez, de treinta y seis años de edad, de oficio labrador, de estatura alta, cuerpo regular, color moreno, pelo con algunas canas, cejas negras, ojos azules y procesado en la causa núm. 5054 por falsificacion, para que por el término de treinta dias á contar desde esta fecha, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á contestar y defenderse de los cargos que resultan de la espresada causa, pues de hacerlo así les oiré y administraré justicia y en otro caso sustanciaré la misma en su ausencia y rebeldia, parándoles los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de Bulacan á 25 de Agosto de 1884.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sría., Jacinto Icasiano, Carlos Flores. 1

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Aquino mestizo, sangley, natural y vecino de Polo, soltero de veintin años de edad, de oficio traficante, para que por el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar á los cargos que les resulta en la causa núm. 5051 que instruyo por raptó apercibido que si así lo hiciere, se oirá y administraré justicia y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan á 29 de Agosto de 1884.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sría., Jacinto Icasiano, Carlos Flores. 2

Por el presente cito, llamo y emplazo á Inocencio Perez, soltero, de veintiseis años de edad, natural y vecino de San Rafael de estatura y cuerpo regulares, color moreno, cara larga, nariz regular, barba lampiña, boca regular, pelo, cejas y ojos negros, procesados en la causa núm. 5055 por falsedad, y para que por término de treinta dias á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera, á contestar y defenderse de los cargos que le resultan de la espresada causa, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en otro caso se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan veintiocho de Agosto de 1884.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sría., Jacinto Icasiano, Carlos Flores. 2